

Acuerdo de No Responsabilidad: 04/2003

RESOLUCIÓN: 11/2003

Expediente C.D.H.Y. 163/II/2001

Quejoso y Agraviado: PBS.

Autoridad: Agentes de la Policía Judicial destacados en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán.

Mérida, Yucatán a diecinueve de febrero del año dos mil tres.

VISTOS: Atenta las constancias que integran el expediente de queja **CODHEY 163/II/2001**, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 95, 96, 98 y 99 del Reglamento Interno, esta Comisión procede a dictar resolución definitiva a la queja interpuesta por el señor **P. B. S.**, en contra de agentes de la Policía Judicial destacados en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, tomando en consideración los siguientes:

I.- HECHOS

El día diecisiete de agosto del año dos mil uno, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja del señor P. B. S., en la cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su perjuicio, ya que afirmó entre otras cosas lo siguiente: “El día sábado once de agosto del presente año, siendo aproximadamente las quince horas, cuando me encontraba transitando en mi vehículo camioneta Nissan doble cabina de color blanca con franjas azules y placas de circulación YN-17033 del Estado de Yucatán, sobre la calle treinta y siete entre setenta y ocho ochenta del centro de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, fui interceptado por una camioneta chevrolet modelo reciente de color blanca, cuyas placas no recuerdo, y de la cual descendieron tres personas armadas y con lujo de violencia y amenazas y sin identificación, ni orden judicial alguna, pretendieron bajarme de mi vehículo, a lo que me opuse por las circunstancias acabadas de mencionar, golpeando mi camioneta con los puños y las cachas de sus pistolas, mismos sujetos que ahora sé por averiguaciones que he hecho al respecto y por el testimonio de varias personas que presenciaron estos repudiables actos, que son Agentes de la Policía Judicial del Estado, destacados en esa localidad, bajo las ordenes del Comandante Santiago Chi Ku, siendo el nombre de tales Agentes Joaquín Sánchez Tur, quien fue el que disparó su arma de fuego sobre la llanta delantera izquierda de mi citado vehículo, Renán Herrera y Demetrio Medina, poniendo en peligro, no solamente mi vida, sino la de las demás personas que en ese momento pasaban y se detuvieron a ver el bochornoso espectáculo que sin motivo, ni fundamento alguno ejecutaban éstas autoridades, por lo que al no poder conseguir su objetivo y al

reclamo de los ciudadanos que se agruparon y le reclamaban su actitud, optaron por retirarse del lugar lanzando improperios y amenazando a los ciudadanos con sus armas”.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso lo constituyen:

- 1.- Escrito de queja presentado ante este Organismo el día diecisiete de agosto del año dos mil uno, suscrito por el señor P. B. S., manifestando presuntas violaciones a los derechos humanos, hechos que imputó a Agentes de la Policía Judicial del Estado, destacados en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán.
- 2.- Actuación de fecha veintidós de agosto del año dos mil uno, en la que se hace constar que el quejoso P. B. S., compareció ante este Organismo, a fin de Ratificarse de su escrito de queja, quien manifestó entre otras cosas: “Que el día once de agosto del año en curso, cuando se encontraba transitando sobre la calle treinta y siete, entre ochenta y setenta y ocho “A”, aun costado de las oficinas del sistema municipal de agua potable de Progreso, Yucatán, abordo de su camioneta color blanco, con placas de circulación YN-17033, cuando sorpresivamente fue emparejado por una camioneta chevrolet, cuyos tripulantes se subieron a bordo de su vehículo con lujo de violencia y prepotencia, al tiempo que le gritaban con palabras soeces que bajara los cristales de la cabina, así como les abriera la puerta, a lo que el quejoso se negó al percatarse de que se trataban de personas vestidas de civiles las cuales en ningún momento se identificaron ni le exhibieron orden judicial alguna para dar cumplimiento a sus pretensiones como lo es el hecho de que el agraviado descendiera de su vehículo, por lo que al ver sus agresores que no les abriría las puertas de su camioneta ni bajaba los cristales de la misma, éstos desenfundaron unas pistolas con las cuales comenzaron a golpear los vidrios de la camioneta, sin lograr romperlos, que sin embargo uno de los sujetos accionó su arma contra la llanta delantera izquierda de su automóvil, y en virtud de que dicho acto sucedió como a las quince horas a pleno luz del día, varios transeúntes comenzaron a postrarse alrededor de la camioneta, reprobando con palabras la actitud de las entonces personas desconocidas, situación que incomodara a sus agresores que decidieron marcharse, al día siguiente por comentarios de los vecinos del lugar se entero el quejoso que en realidad dichos sujetos se trataban de agentes judiciales, hecho que posteriormente corroboró el quejoso al realizar sus propias investigaciones en la comandancia de la Policía Judicial del Puerto de Progreso, Yucatán, siendo que el que disparó contra la llanta de su vehículo responde al nombre de Joaquin Sánchez Tur, quien estuvo acompañado en dicho acto bochornoso del también agente judicial Renan Herrera, aclarando el compareciente que por error señaló en su escrito inicial de queja el nombre del agente Demetrio Medina, cuando en realidad el otro elemento interviniente fue un agente judicial del cual solo sabe que se apellida Sansores Bah, por lo que solicita sean castigados dichos agentes por adoptar una actitud arbitraria que transgrediera su derecho como ciudadano, y que a pesar de saber de que no existe denuncia alguna en su contra, ni haber sido citado a comparecer ante autoridad judicial

alguna, se ha visto en la necesidad de acudir a solicitar el amparo de la justicia federal por temor a sufrir una nueva agresión por parte de los agentes judiciales destacados en la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, asimismo, anexa en este mismo acto tres fotografías de la camioneta color blanco marca Nissan, a través de la cual sucedieran abordos los hechos antes descritos a efecto de que obren en autos, por último expresó el compareciente que señala como domicilio para recibir y oír notificaciones en el presente asunto el predio marcado con el número ciento cincuenta y cuatro, Altos, de la calle setenta y ocho, entre treinta y uno y treinta y tres, Centro, de Progreso, Yucatán”.

- 3.- Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2001, mediante el cual se admite la queja del señor P. B. S., como presunta violación a sus derechos humanos.
- 4.- Oficio número D.P. 586/2001, de fecha treinta de agosto del año dos mil uno, mediante el cual este Organismo defensor de los derechos humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, remita un informe escrito respecto a los hechos que reclamó el quejoso, mismos que imputó a Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría a su cargo.
- 5.- Oficio número D.P. 587/2001 de fecha treinta de agosto del año dos mil uno, por medio del cual se notificó la admisión y calificación de la queja del señor P. B. S., como presunta violación a sus derechos humanos, invitándolo a mantener comunicación con este Organismo durante el trámite del expediente respectivo.
- 6.- Oficio número X-A-J-PGJ-1574/2001, presentado ante este Organismo el día octubre del año dos mil uno, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, remitió el informe que le fue debidamente solicitado, en el cual afirmó entre otras cosas : “Resultan a juicio del que informa, totalmente falsos los argumentos vertidos por el señor P. B. S. ante ese digno Organismo Estatal Defensor de los Derechos Humanos, lo anterior se expresa, con sustento en el contenido del oficio número PEJ-666/2001, de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, signado por el Licenciado Manuel Jesús Uco Limón, actual Director de la Policía Judicial del Estado, y del diverso, anexo al primero, suscrito por el ciudadano Santiago Chí Kú, Comandante de dicha corporación. En este informe nos permitimos escribir de manera fiel el contenido del recurso firmado por el Agente Chí Kú. “manifestándole que sí bien es cierto el día once de agosto del año en curso, siendo alrededor de las quince horas, cuando los agentes Joaquín Sánchez Tur y Mario Sansores Bah, destacados en la Comandancia de la Policía Judicial del Estado en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, cuando se encontraba de vigilancia en la calle treinta y siete entre setenta y ocho y ochenta del centro de dicha ciudad, se percataron que delante de ellos venía transitando un vehículo de la marca Nissan doble cabina, color blanca con franjas azules y con placas de circulación YN-17033, mismo que estaba siendo objeto de una investigación, pues había sido visto cerca de unas casa veraniegas de chicxulub y chelem puerto que habían sido robadas en su interior , por lo que los Agentes al percatarse de dicho vehículo que circulaba sobre la misma calle, le indicaron al conductor que detuviera su marcha con la finalidad de entrevistarle e indagar en relación a

los hechos de carácter delictivo; siendo que el conductor detuvo completamente el vehículo a raíz de las ya citadas indicaciones que le hacían los agentes, entonces Sánchez Tur y Renán Herrera se acercaron hacia el vehículo y al momento que se identificaban como agentes de la Policía Judicial, mediante sus gafetes, su conductor sin mediar palabra alguna y de manera intempestiva puso en marcha el vehículo en reversa, por lo que Sánchez Tur y Herrera Rejón le indicaron nuevamente al conductor que detuviera su marcha, de lo que hizo caso omiso retirándose del lugar, junto con su vehículo; por lo que es completamente falso e infantil la queja interpuesta ante tan honorable Comisión de Derechos Humanos, ya que si en realidad Sánchez Tur hubiera disparado su arma en contra de su vehículo y específicamente sobre la llanta delantera del lado derecho, no había podido retirarse del lugar y tomar la carretera que conduce a esta ciudad, ya que suponiendo sin conceder de que se le hubiera estallado una llanta debido al impacto de la ojiva de una bala, el vehículo del quejoso no podría haber avanzado o también el rin de la llanta se dañaría. No omitiendo manifestar que al día siguiente de los hechos el día doce de agosto del año en curso, encontrándonos en la Comandancia de la Policía judicial del Estado en el Puerto de Progreso, se presentó una persona quien dijo ser un Licenciado de apellido B., y dijo venir en representación del señor P. B. S., que era la persona que conducía el vehículo Nissan doble cabina, color blanca con placas de circulación YN-17033, que venía a informarse del problema que tenía su cliente, ya que Agentes de la Policía Judicial lo trataron de detener el día once de agosto del año en curso en las confluencias de la calle 37 entre 78 y 80 del puerto de Progreso, así como preguntaba si su cliente tenía Orden de Aprehensión a lo que se le manifestó a dicho licenciado que no se trataba de ninguna Orden de detención, sino únicamente trataban de hablar con el conductor del vehículo a fin de saber quien era el propietario del mismo, pues al parecer se encontraba involucrado en unas investigaciones que se estaban realizando, a lo que el licenciado B. manifestó que pondría en conocimiento de su cliente, lo que , se le había informado y que lo presentaría días después amparado a la Comandancia de la Policía Judicial, por si acaso se le quería detener. En razón de los hechos ocurridos y con nombre del propietario del vehículo antes citado, se comenzó a investigar a cerca de la ocupación del ahora quejoso, lográndose saber que dicha persona se dedica a distribuir droga en el puerto de Progreso y que el día que ocurrieron los hechos B. S. tenía en el interior de su vehículo más de cincuenta grapas de cocaína. Es el caso que en fecha 16 del mismo mes y año, se presentó de nueva cuenta el Licenciado B. acompañado de otra persona que dijo ser el señor P. B. S., mismo que al llegar pidió disculpas a los Agentes Sánchez Tur y Renán Herrera por lo que había sucedido, y que tenía varios amigos en la policía sin referirse a alguno en especial, así como también pregunto si su problema se debía a su ocupación habitual, a lo que se manifestó de que se ignoraba a lo que se refería, reiterándome en varias ocasiones que podíamos platicar más ampliamente en su domicilio esta cuestión, entregándome al instante una tarjeta con el domicilio y teléfono de dicha persona, a lo que manifesté que se equivocaba y que no iba a permitir que siguiera distribuyendo droga en el puerto de Progreso y que si lo descubríamos en ese ilícito se le iba a detener y remitir a la autoridad competente, al tiempo que el suscrito rompía la tarjeta que minutos antes me entregó, causando el enojo del quejoso, mismo que de inmediato se retiro del lugar, no sin antes decirnos que nos

íbamos a arrepentir de los hechos suscitados el día 11 de agosto del año en curso” (Sic). Desconocemos los motivos y fundamentos que impulsaron al señor P. B. S. para manifestar la realización de tales acciones reprochables en contra de servidores públicos, por lo que se hace necesario, decirle, primeramente que si en verdad Agentes de la Policía violentaron sus Derechos Humanos, lo pruebe de manera fidedigna, ya que hasta la fecha actual, con base en los datos recabados, lo único que se deduce es que falta completamente a la verdad.

- 7.- En fecha 12 de octubre del año 2001, se acuerda poner a la vista del quejoso, el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable de violación a sus derechos humanos, a fin de que dentro del término de 30 días manifiesta lo que a su derechos convenga en relación al mismo.
- 8- Acta Circunstanciada de fecha quince de noviembre del año dos mil uno, realizada por el visitador investigador de este organismo Jorge Alberto Eb Poot, mediante la cual hace constar que se constituyó al predio marcado con el número ciento cincuenta y cuatro altos de la calle setenta y ocho por treinta y uno y treinta y tres del centro de la Ciudad y Puerto de Progreso, a fin de realizar una diligencia, consistente en la puesta a la vista del agraviado P. B. S. M., el informe rendido por el Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, para que dentro de treinta días manifestara lo que a su derecho corresponda, respecto del mismo.
- 9- Escrito presentado ante este Organismo el día diez de diciembre del año dos mil uno, mediante el cual el C. P. B. S., da contestación al informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable de violación a derechos humanos, reiterando los motivos de su inconformidad, agregando lo siguiente: “Que todo lo expresado por el Comandante de la Policía Judicial Santiago Chí Kú, es totalmente falso y solo pretende confundir a esta Comisión de Derechos Humanos, ya que la verdad de los hechos son los asentados en el memorial inicial de queja, por lo que me permito hacer algunas aclaraciones a la declaración del Comandante Santiago Chí Kú, en el informe que le fué enviado a usted por el señor Procurador General de Justicia del Estado, mismo que a continuación relaciono: En primer lugar nunca me retiré del lugar de los hechos como afirma el comandante de la Policía Judicial mencionado, ya que la llanta delantera izquierda de mi vehículo estaba desinflada por el disparo que le hizo el agente Joaquín Sánchez Tur, y no podía moverla, sino que fueron los Agentes involucrados en este penoso asunto, los que se retiraron del lugar ante el reclamo general de los ciudadanos curiosos que presenciaron el bochornoso espectáculo. En segundo lugar al parecer el Comandante Santiago Chí Kú y los Agentes Joaquín Sánchez Tur, Renán Herrera Rejón y Mario Sansores Bah, son magos o sabios, ya que sin que les conste nada “sabían de la cantidad de droga que supuestamente traía conmigo”, manifestándole al respecto que no tengo necesidad de dedicarme a la venta de droga como afirma el Comandante de la Policía Judicial y sus subordinados, ni a ningún otro negocio ilícito, ya que como he manifestado en mi comparecencia inicial, mi oficio es albañil y soy propietario de un grupo

musical que con mucho trabajo he fomentado y que me reditúa lo necesario para vivir modestamente, sin necesidad de meterme en problemas legales alguno”.

10.-Nueve placas fotográficas.

11.-Cuatro fragmentos de camisa de proyectil y un núcleo de proyectil que conforman un casquillo de bala.

12.-En fecha 22 de febrero del año 2002, se emite un acuerdo mediante el cual se comisiona a personal de este Organismo, a fin de que se entrevistarse con vecinos, en relación a los hechos materia de la queja.

13.-Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dos, realizada por el visitador investigador Jorge Alberto Eb Poot, mediante la cual hace constar que se constituyó a las confluencias de las calles treinta y siete por ochenta de la colonia centro de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, a fin de entrevistarse con alguna persona que pueda proporcionar información referente a los hechos motivo de la presente fecha, y para tal efecto se entrevistó con una persona de nombre G., quien dijo lo siguiente: “que se enteró que efectivamente el día sábado once de agosto del año próximo pasado que como a las tres de la tarde el señor B. S., fue interceptado por elementos de la Policía Judicial destacados en esta Ciudad, que se armó una balacera, pero no supo precisar quienes detonaron sus armas, que solo le comentaron que se armo dicha balacera, pero nada más, que posiblemente su padre podría narrar como sucedieron los hechos que al parecer éste observó como se realizó”.

14.-Acta Circunstanciada de fecha dos de abril del año dos mil dos, realizada por el visitador investigador Jorge Alberto Eb Poot, mediante la cual hace constar que se constituyó a las confluencias de las calles treinta y siete por ochenta de la colonia centro de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, a fin de entrevistarse con alguna persona que pueda proporcionar información referente a los hechos motivo de la presente fecha, y para tal efecto se entrevistó con una persona de nombre J. quien dijo lo siguiente: “que tiene conocimiento que en el mes de agosto del año próximo pasado, no recordando exactamente si fue sábado o domingo, se encontraba en su negocio como de costumbre, en sus labores cotidianas que se encontraba parado, en la puerta de su negociación cuando de pronto un vehículo no recordando sus características, al parecer un Volkswagen sedan o camioneta se estacionó a un costado del parque del Agua Potable, y en eso se le enfiló otro siendo éste una camioneta blanca descendiendo dos personas de éste, y se pegaron al vehículo que se estacionó, estuvieron por unos instantes conversando cuando de repente el vehículo que se había estacionado, echó reversa y a gran velocidad se enfiló hacia la ciudad de Mérida, al ver esto las dos personas que platicaban con éste se subieron a su vehículo lanzando dos disparos al aire, dice mi entrevistado a lo mejor para que se detuvieran pero estos no se detuvieron protagonizando una persecución, asimismo dijo que en ningún momento hubo violencia, ni golpes de parte de los presuntos Judiciales”.

- 15.-Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de junio del año dos mil dos, realizada por el visitador investigador Jorge Alberto Eb Poot, mediante la cual hace constar que se constituyó a las confluencias de las calles treinta y siete por setenta y ocho letra "A" de la colonia centro de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, a fin de entrevistarse con alguna persona que pueda proporcionar información referente a los hechos motivo de la presente fecha, y para tal efecto se entrevistó con una persona de nombre M., quien dijo no saber nada al respecto.
- 16.-En fecha 27 de noviembre del año 2002, se emite un acuerdo mediante el cual se solicita la colaboración de la Delegada de la Procuraduría General de la República en Yucatán, a fin de que peritos en balística, de la Institución a su cargo, se aboquen al estudio y análisis de un objeto al parecer un casquillo de bala; se solicite la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se sirva ordenar la comparecencia de los Agentes Judiciales de nombres Joaquín Sánchez Tur, Mario Sansores Bah y Renán Herrera; asimismo se ordena la se la comparecencia del quejoso P. B. S., para el día 05 de diciembre de 2002, a fin de que tanto los Servidores Públicos requeridos y el agraviado den contestación a un pliego de preguntas, las cuales guardan relación con los hechos motivo de la queja que nos ocupa. Se solicita la comparecencia del quejoso P. B. S., para el día 05 de diciembre de 2002.
- 17.-Oficio número O.Q. 1782/2002, de fecha 29 de noviembre de 2002, mediante el cual se solicita la colaboración de Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado, a fin de que peritos en balística, de la Institución a su cargo, se aboquen al estudio y análisis de un objeto al parecer un casquillo de bala.
- 18.-Oficio número O.Q. 1783/2002, de fecha 29 de noviembre de 2002, dirigido a Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se sirva ordenar la comparecencia de los Agentes Judiciales de nombres Joaquín Sánchez Tur, Mario Sansores Bah y Renán Herrera.
- 19.-Oficio número O.Q. 1784/2002, de fecha 29 de noviembre de 2002, mediante el cual se solicita la comparecencia del quejoso P. B. S., para el día 05 de diciembre de 2002.
- 20.-Cédula de notificación de fecha 29 de noviembre de 2002, realizada por el visitador Jorge Alberto Eb Poot, relativo al oficio de la propia fecha.
- 21.-Oficio número DEY/4708/2002, presentado ante este Organismo el día 05 de diciembre del año 2002, signado por la Licenciada Lucía Graciano Casas, Delegada de la Procuraduría General de la República en Yucatán, por medio del cual manifiesta que no fue posible realizar el estudio de balística solicitado. Anexando el informe del perito nombrado Enrique Carballo Montoya.

- 22.-Oficio número X-J-7721/2002, presentado ante este Organismo el día 06 de diciembre de 2002, signado por el Procurador General de Judicial del Estado, mediante el cual comunica que no es posible acceder a la petición que le fuera solicitada en el oficio número O.Q. 1783/2002.
- 23.-en fecha 10 de enero se emite un acuerdo mediante el cual se solicita la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos, con la finalidad de que por el conducto del citado Organismo Nacional solicita la colaboración de la Procuraduría General de la República y emita un dictamen pericial de un objeto al parecer de un casquillo de bala.
- 24.-Oficio número O.Q. 0086/2003, de fecha 13 de enero del año en curso, mediante el cual se solicita la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que por su conducto solicita a la Procuraduría general de la República, realice un estudio y análisis científico de un objeto al parecer de un casquillo de bala.
- 25.-Oficio número PVG/018/2003, signado por el Licenciado Víctor M. Martínez Bullé Goyri, mediante el cual remite el original del dictamen en balística realizado por el T.C. Octavio Ariel Cordero Castañeda. Cuyas conclusiones fueron las siguientes: Primera.- Los elementos balísticos remitidos para estudio y descritos en el presente, en conjunto formaron parte de un solo proyectil disparado con arma de fuego del calibre .38" especial. Segunda.- La causa que origina la deformación que presentan los elementos balísticos que me ocupan es básicamente el impacto con objeto duro, quedando exceptuado el impacto en huesos grandes de seres vivos, debido a que no presentan adherencias ya sea de hueso o tejido. Tercera.- El arma que disparó el proyectil que me ocupa es de tipo revolver en todos sus modelos y fabricaciones del citado calibre. Cuarta.- No es posible determinar la marca probable del arma de fuego que disparo el proyectil descrito en el presente, en virtud de que en los fragmentos de campos y estrias que presenta la camisa no se determina la dirección de los mismos debido a su alta deformación, siendo un factor importante para poder determinarla.

III.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos, resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado que el señor P. B. S. estuvo involucrado en los hechos que se invocan.

Los hechos constitutivos de la queja tuvieron verificativo en la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, el día 11 de agosto del año 2001, por lo que éste Organismo resulta competente para su conocimiento en términos de lo establecido en el numeral 1º y 15 de la Ley de la Materia.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión resulta competente para

decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

IV.- VALORACIÓN JURIDICA

Del estudio y análisis de todas y cada una de las evidencias descritas, al ser valoradas de conformidad con las normas del procedimiento y con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se llega a la convicción de que los elementos de la Policía Judicial del Estado de nombres Santiago Chí Kú, Joaquín Sánchez Tur y Mario Sansores Bah, destacados en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, no vulneraron los derechos humanos del señor P. B. S. en razón de que, según el testimonio del señor J. L. H. única persona que pudo aportar elementos que permitieran descubrir la verdad histórica de los hechos, así como del informe presentado por la autoridad responsable en fecha once de octubre del año dos mil uno, se deduce que efectivamente los elementos de la Policía Judicial del Estado dieron alcance al ahora quejoso cuando transitaba en un vehículo y que le solicitaron se detuviera para recabar información en torno a una investigación. Hasta este punto, no existe violación alguna de derechos humanos toda vez que nunca fue privado de su libertad sino que únicamente lo hicieron detenerse para entrevistarlo. Respecto a las agresiones que refiere el quejoso se le propinaron al vehículo en el cual transitaba, no existen pruebas de ello y si por el contrario, la declaración del testigo singular en la que manifestó que "... en ningún momento hubo agresiones ni golpes por parte de los presuntos judiciales ..."; y más aún, las placas fotográficas que obran en autos no refleja signos de violencia física por lo que en consecuencia, no existió arbitrariedad o abuso por parte de los elementos de la policía judicial del Estado. Por último, en lo concerniente al disparo del que se duele el quejoso y que manifestó haberse actualizado en una de las llantas del vehículo que manejaba resulta pertinente señalar que los fragmentos metálicos que acompañó a su comparecencia ante este Organismo, efectivamente pertenecieron a un proyectil de arma de fuego calibre .38'' especial, siendo que dicha arma solamente puede ser empleada en estricto derecho por personal de seguridad estatal, lo que hace presumir que efectivamente los elementos que detuvieron el recorrido del quejoso para investigar hechos ilícitos, pudieron haber detonado el arma de fuego. Esta presunción queda confirmada con el testimonio del señor J. L. H. quien señaló expresamente: "... que tiene conocimiento que en el mes de agosto del año próximo pasado, no recordando exactamente si fue sábado o domingo se encontraba en su negocio como de costumbre, en sus labores cotidianas, que se encontraba parado en la puerta de su negociación cuando de pronto un vehículo no recordando sus características, al parecer un volkswagen sedán o camioneta se estacionó a un costado del parque del agua potable y en eso se le enfiló otro siendo éste una camioneta blanca, descendiendo dos personas de éste, y se pegaron al vehículo que se estacionó, estuvieron por unos instantes conversando cuando de repente el vehículo que se había estacionado hecho reversa y a gran velocidad se enfiló hacia la ciudad de Mérida, al ver esto las dos personas que platicaban con éste, se subieron a su vehículo lanzando dos disparos al aire, dice mi entrevistado a lo mejor para que se detuvieran..." A pesar de haber sido confirmada la detonación del arma de fuego por parte de los policías judiciales, no se acreditó de ninguna forma que se haya disparado a la llanta del vehículo del quejoso ya que como

mencionó el señor L.H. los disparos se hicieron al aire. A mayor abundamiento se dice que de las placas fotográficas que obran en autos de una camioneta marca nissan color blanco y azul, y en las que se encuentran unas marcas amarillas en forma de cruces en la llanta delantera izquierda, no se advierte que la misma haya sido objeto de disparo alguno, ya que la lógica y la experiencia señalan que ante el impacto de una bala, la llanta hubiese estallado, situación que no se corrobora de manera alguna. En tal orden de ideas, al haber disparado al aire su arma de fuego, el elemento de la policía judicial no atentó en contra de la integridad del quejoso, ya que como bien señala el ateste López Hernández, dichas detonaciones pudieron haberse hecho con el fin de que el conductor que se daba a la fuga se detuviera, situación que de igual manera queda confirmada con la declaración obtenida por este Organismo en la que se señala: "... estuvieron por unos instantes conversando cuando de repente el vehículo que se había estacionado echó reversa y a gran velocidad se enfiló a la ciudad de Mérida, al ver esto las dos personas que platicaban con éste se subieron a su vehículo lanzando dos disparos al aire, dice mi entrevistado a lo mejor para que se detuvieran, pero éstos no se detuvieron protagonizando una persecución ...". Cabe señalar que según lo antes señalado los elementos de la policía judicial no detonaron su arma de manera injustificada, sino que lo hicieron precisamente ante el intento de fuga del quejoso, y sin la intención de lesionarlo, sino únicamente influir en su ánimo para que detuviera su marcha. Luego entonces, el uso de la fuerza a través del arma de fuego se realizó de manera justificada y sin exceso por lo que resulta aplicable al caso concreto el numeral 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual establece: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

V.- SITUACION JURIDICA

Tomando como base los hechos controvertidos, así como las evidencias aportadas en autos, se llega a la convicción de que los elementos de la Policía Judicial del Estado de nombres Santiago Chí Kú, Joaquín Sánchez Tur y Mario Sansores Bah, destacados en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, no vulneraron los derechos humanos del quejoso señor P. B. S. pues actuaron de conformidad con el artículo 3 de del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Tomando en consideración lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite el siguiente:

VI.- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

Por todo lo antes expuesto y fundado, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán concluye que, en el caso que nos ocupa, no se puede fincar responsabilidad de violación a los derechos humanos del quejoso señor P. B. S. por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, registre la presente resolución en el Libro de Gobierno respectivo. Notifíquese. Cúmplase.